Ley No. 349-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Enrique Curiel Castillo y Francisco Antonio Reyes.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 349-98

CONSIDERANDO: Que el AGRIMENSOR ENRIQUE CURIEL CASTILLO, ha laborado desde el año 1962, COMO SUPERVISOR DE MENSURA DE LA GERENCIA REGIONAL NO. 2, en San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, durante los largos años de servicio público, fue objeto de reconocimiento y condecoraciones tales como: MEDALLA DE PLATA POR HONOR Y MERITO EN EL SERVICIO PUBLICO; EL CODIA, otorgó a su vez una placa de reconocimiento por sus años de servicios y colaboración; asimismo por sus años de servicios y colaboración; asimismo, el Instituto Agrario Dominicano, le concede, "LA AZADA DE ORO" máximo galardón al mérito del hombre de la Reforma Agraria.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, en sus años otoñales, su avanzada edad, y el deterioro físico por su estado de salud, hacen imposible dedicarse al trabajo productivo alguno.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, carece de medios de subsistencia para solventar sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, ha laborado durante 36 años en la administración pública, llegando a ocupar diversos cargos en el área de AGENTES DE CORREOS Y TELEGRAFOS, siendo a su vez en dos ocasiones Administrador de Correos en Salcedo y en San Francisco de Macorís, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que no obstante los cargos públicos ocupados, el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, ocupó cargos electivos tales como: REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FCO. DE MACORIS, Y SINDICO MUNICIPAL EN CABRERA.

CONSIDERANDO: Que tras su avanzada edad, el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, no cuenta con los medios económicos necesarios para solventar sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos una vez la vejez y la enfermedad impiden el desarrollo de actividad laboral alguna.

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión civil del Estado de RD$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) mensuales en favor del señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO.

Artículo 2.- Dicha pensión en caso de muerte del beneficiario señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, será EXTENSIVA, a la señora LOYOLA GOLDAR DE CURIEL.

Artículo 3.- Se concede una pensión civil del Estado de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) mensuales, en favor del señor FRANCISCO ANTONIO REYES.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 350-98 que eleva la Sección La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 350-98

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña, ubicada en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, es una comunidad densamente poblada, además de poseer un desarrollo económico sustancial, por lo que erigir dicha sección representaría, más que un deseo de sus habitantes, un gran estímulo para su promoción y desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña es una comunidad cuyos habitantes no emigran, lo que se comprueba con la presencia de profesionales, técnicos, destacados deportistas y hacendados que residen y desarrollan sus actividades allí, así como también el desarrollo económico, fundamentalmente por el interés y el buen uso de los vastos recursos naturales y las tecnologías;